

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
5/2012-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR LUIS JORGE
GARCÍA RIVAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de abril de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada en el Módulo de Acceso YUC/01, el veintidós de marzo de dos mil doce, tramitada bajo el folio 0004, se requirió:

“1.DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA VIGENCIA DE LA TESIS ‘FRAUDE GENÉRICO Y DISPOSICIÓN INDEBIDA’ DERIVADA DEL AMPARO DIRECTO 6624/1956, RESUELTO EL 29 DE MARZO DE 1957, POR LA PRIMERA SALA, MINISTRO PONENTE MERCADO ALARCÓN, SECRETARIO RUBÉN MONTES DE OCA, PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ Y ANA MARÍA BLECHER DE DÍAZ GONZÁLEZ, PUBLICADO EN EL BOLETÍN 1957 EN LA PÁGINA 193; ASIMISMO SI LA TESIS HA SIDO SUPERADA SOLICITO EL CRITERIO QUE HA PREVALECIDO.”

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el veintitrés de marzo de dos mil doce, estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/046/2012; luego, el titular de la

Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0756/2012, a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, solicitándole verificar la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio CCST-M-40-03-2012, de veintiséis de marzo del año en curso, la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, informó:

“... con independencia de que en esta oficina no se tiene registro de la publicación de alguna tesis con tales datos en el Semanario Judicial de la Federación, único medio oficial de difusión de las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito –la tesis se encuentra publicada en el denominado Boletín de Información Judicial-, conforme a la normativa aplicable esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis carece de facultades para determinar respecto de la vigencia e interrupción de los criterios interpretativos generados por dichos órganos, por lo que no es posible proporcionar al solicitante un documento en los términos requeridos.”

IV. Una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente UE-A/046/2012, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído del treinta de marzo de dos mil doce, al Director General de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERANDOS:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó la no disponibilidad de lo solicitado.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, ante la solicitud de acceso, consistente en *“1.DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA VIGENCIA DE LA TESIS ‘FRAUDE GENÉRICO Y DISPOSICIÓN INDEBIDA’ DERIVADA DEL AMPARO DIRECTO 6624/1956, RESUELTO EL 29 DE MARZO DE 1957, POR LA PRIMERA SALA, MINISTRO PONENTE MERCADO ALARCÓN, SECRETARIO RUBÉN MONTES DE OCA, PROMOVIDO POR LOS SEÑORES ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ Y ANA MARÍA BLECHER DE DÍAZ GONZÁLEZ, PUBLICADO EN EL BOLETÍN 1957 EN LA PÁGINA 193; ASIMISMO SI LA TESIS HA SIDO SUPERADA SOLICITO EL CRITERIO QUE HA PREVALECIDO”*; la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, señaló: a) con independencia de que no se tiene registro de la publicación de alguna tesis con tales datos en el *Semanario Judicial de la Federación*, único medio **oficial** de difusión de las tesis emitidas por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito,
b) conforme a la normativa aplicable, carece de facultades para determinar respecto de la vigencia e interrupción de los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito; c) sin embargo, la tesis se encuentra publicada en el denominado Boletín de Información Judicial y adjunta copia simple de dicha tesis cuyo texto y rubro son:

BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL

“... 4948.- FRAUDE GENERICO y de disposición indebida.- En la descripción del tipo y sus especies, el legislador no procedió tautológica sino teleológicamente, de ahí que no necesariamente el aplicador del Derecho tiene que buscar en la concreción, todos los elementos del género, sino que en algunos, se aparta del subjetivo o del normativo, o bien va más allá de la simple ejemplificación para facilitar la tarea de encuadramiento legal del caso. Así ocurre en un fraude por disposición indebida, en que sin tener derecho el agente sobre un bien inmueble, lo da en arrendamiento logrando hacerse de numerario, no defraudando al arrendatario porque hizo uso del bien, sino que el ilícito surge, porque con la actividad del sujeto se lesionó el patrimonio de un tercero ajeno a la contratación.

Directo 6624/1956. Alberto María Díaz González y Ana María Blecher de Díaz González. Resuelto el 29 de marzo de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. ...”

En este contexto, a fin de que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la citada respuesta así como sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de lo requerido, debe observarse

el artículo 1º, 3º fracciones III y V, 6º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. . En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados (...).

*Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas **a entregar documentos que se encuentren en sus***

archivos. *La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

(...)"

Asimismo, cabe destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 149, fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal es el área competente para publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya difusión sea ordenada por las instancias competentes, para resguardar y distribuir los ejemplares del Semanario Judicial, informar sobre la posible existencia de una contradicción de tesis, formular observaciones sobre proyectos de tesis, proponer proyectos de tesis, atender las consultas que se formulen respecto del material publicado entre otros, en el Semanario Judicial, por tanto, para conocer la existencia, en caso de existir, de un documento en donde conste la vigencia de una tesis; en este sentido, se advierte que la titular de la citada Coordinación informó que la tesis

¹ “Artículo 149. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones: I. Publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya difusión sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables y con las notas necesarias y relevantes conforme a la tipología aprobada por la Secretaría General de Acuerdos; II. Recibir, resguardar, controlar y distribuir oportunamente los ejemplares del Semanario Judicial entre los órganos, instituciones, dependencias y funcionarios destinatarios de dicha publicación; III. Informar, por conducto de su Titular, al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas por aquéllas o por los Tribunales Colegiados; IV. Formular las observaciones que estime conducentes respecto de los proyectos de tesis de la Suprema Corte y de las tesis de los Tribunales Colegiados, así como informar a la Secretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de las Salas, según corresponda, sobre los aspectos relevantes que advierta de las ejecutorias que se ordenen publicar en el Semanario Judicial; V. Proponer proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando éstos no las hubieran elaborado; ... VII. Atender las consultas que formulen los titulares de los órganos jurisdiccionales respecto del material publicado tanto en el Semanario Judicial como en las diversas obras que en formato impreso o electrónico, edita la propia Dirección General.”

señalada por el peticionario no está publicada en el Semanario Judicial de la Federación como el único medio de difusión oficial de las tesis emitidas por este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, manifestó que si existe.

En tal virtud, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado y en todo caso permitir conocer sus determinaciones y decisiones así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realicen, y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, este Comité determina que no es posible jurídica ni materialmente poner a disposición la información solicitada toda vez que, del informe rendido por la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, se advierte implícitamente que no existe un documento que contenga la información en los términos solicitados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sostenido por este Comité en el criterio número 10/2004, que señala:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 5/2012-A

documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

Clasificación de Información 35/2004-J. 15 de noviembre de 2004.-
Unanimidad de votos.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 5/2012-A

título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por tanto, ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas debe confirmarse el informe rendido por la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, al ser el área competente para pronunciarse de manera definitiva sobre la información requerida, y se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Es inexistente un documento donde conste la vigencia de la tesis señalada por el peticionario, en términos del considerando II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del once de abril de dos mil doce, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente; los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria quien autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**